



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY PARA LA ATENCION Y PROTECCION DE
LAS PERSONAS CON LA CONDICION DEL
ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 09 DE FEBRERO DE 2017
Fecha de Promulgación: 10 DE FEBRERO DE 2017
Fecha de Publicación: 28 DE FEBRERO DE 2017

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY PARA LA ATENCION Y PROTECCION DE LAS PERSONAS CON LA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Ley publicada en el Periódico Oficial, Martes 28 de Febrero de 2017.

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 0572

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de abril de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en vigor a partir del 1 de mayo del mismo año; su objeto es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con esta condición, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras normas u ordenamientos.

El artículo tercero transitorio de la referida ley impuso a las legislaturas del país, entre otras instancias, la obligación de armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de dicha ley, y así la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor, término que precluyó el 30 de abril de 2016.

Las personas con la condición del espectro autista son todas aquéllas que presentan un estado caracterizado en diferentes grados, por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos.

El autismo es un trastorno del desarrollo que causa una disfunción o un retraso en la maduración del sistema nervioso central, se manifiesta por la afectación de facultades de diversas áreas del desarrollo, como las habilidades cognitivas y la conducta adaptativa. Tiene como características, alteraciones del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, así como limitaciones específicas de cada individuo con respecto a sus intereses y actividades que realiza repetidamente.

En la 67ª Asamblea Mundial de la Salud que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, el 24 de mayo de 2014, se resolvió instar a los Estados miembros, para entre otras acciones:

“1). A que reconozcan debidamente las necesidades específicas de las personas afectadas por trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo en los programas y políticas relacionados con el desarrollo en la primera infancia y la adolescencia, como parte de un enfoque integral para abordar los problemas de salud mental y los trastornos del desarrollo en la infancia y la adolescencia”.

“2). A que elaboren o actualicen políticas, leyes y planes multisectoriales pertinentes, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la resolución WHA65.4 y prevean recursos humanos

financieros y técnicos suficientes con el fin de abordar cuestiones relacionadas con los trastornos del espectro autista y otros trastornos de desarrollo, como parte de un enfoque integral para apoyar a todas las personas afectadas por problemas o discapacidades de salud mental”.

En similar tenor, el artículo 4, numeral 1, incisos a) y b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; a tal fin deben:

“a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención”.

“b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

A la luz de lo precedente, y atendiendo al llamado realizado por un médico, padre de un menor con la condición de espectro autista, quien proporcionó conocimiento de gran valía, surge la nueva Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, cuyo sustento es la Ley General en la materia.

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO OBJETO; SUJETOS; Y DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2°. Esta Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos fundamentales que les son reconocidos por el Estado mexicano, sin perjuicio de los derechos tutelados por otros ordenamientos.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividades educativas, socio-culturales y recreativas: aquéllas que se realizan durante el tratamiento individualizado que recibe cada persona con la condición del espectro autista, con la finalidad de estimular el desarrollo físico, sensorio motor, cognitivo, social y emocional;

II. Coordinación: Coordinación Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí;

III. Comorbilidad: la presencia de trastornos coexistentes, o que se agregan a la enfermedad primaria, pero que no se relacionan con ella;

IV. Derechos humanos: aquéllos que se encuentran reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y que se caracterizan por inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, y su finalidad es garantizar la dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades de las personas, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, con estricto apego a los principios: Pro persona; Universalidad; Interdependencia; Indivisibilidad; y Progresividad;

V. Diagnóstico: el proceso de carácter deductivo mediante el cual los profesionales de la salud con base en sus conocimientos, experiencia clínica y conforme a las categorías reconocidas por la comunidad científica, caracterizan el comportamiento de una persona con la condición del espectro autista o cualquier enfermedad, identifican trastornos comórbidos y de otros trastornos evolutivos, y establecen un plan de intervención apropiado para la atención de dicha persona;

VI. Discapacidad: concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias, y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

VII. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

VIII. Educación inclusiva: la educación inclusiva garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los estudiantes con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, a través de la puesta en práctica de un conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de los alumnos, y que surgen de la interacción entre los estudiantes y sus contextos; las personas, las políticas, las instituciones, las culturas y las prácticas;

IX. Espectro autista: trastorno del espectro autista, es una condición neurobiológica que se puede expresar clínicamente desde los primeros años de la vida, y se caracteriza por dificultades en la interacción social, comunicación verbal y no verbal, así como presencia de intereses restringidos y conductas repetitivas. Se asocia a diversos grados de discapacidad;

X. Expediente clínico: el documento que los establecimientos utilizan para la atención médica en los que se presten servicios a las personas con la condición del espectro autista, que pondrán a disposición de las personas con dicha condición o, de sus padres, tutores o personas que los representen legalmente, cuando se trate de menores de edad que presenten dicha condición, el cual contendrá la información médica, psicológica, psiquiátrica y educativa que determinen la Secretaría, y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en los términos previstos en la presente Ley;

XI. Habilitación terapéutica: proceso de duración ilimitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la

condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

XII. Habilidades de comunicación temprana e interacción social: las habilidades de comunicación verbal y no verbal que promuevan la interacción social, que se adquieren mediante entrenamiento durante los tres primeros años de vida;

XIII. Habilitación psicosocial: el conjunto de acciones y programas dirigidos a la utilización del potencial máximo de crecimiento personal, de quienes viven con la condición del espectro autista, que les permite superar o disminuir las desventajas adquiridas a causa de dicha condición, en los principales aspectos de su vida diaria. Tiene el objetivo de promover el aprendizaje de habilidades para la vida cotidiana, que favorezcan la obtención y conservación de un ambiente de vida satisfactorio, así como la participación en actividades productivas en la vida sociocultural;

XIV. Inclusión: hacer implícito que las personas con discapacidad son parte de la sociedad, así como la necesidad de su pleno desarrollo;

XV. Inclusión educativa: se refiere a las medidas o políticas para asegurar de manera progresiva que todas las personas cuenten con igualdad de oportunidades, para acceder a los programas y servicios educativos;

XVI. Integración: cuando una persona con características diferentes se integra a la vida social, al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

XVII. Intervención psicoeducativa: las intervenciones para el trabajo con personas con la condición del espectro autista, basadas en los principios establecidos para el tratamiento de las personas con esta condición;

XVIII. Secretaría: Secretaría Estatal de Salud;

XIX. Sector social: conjunto de personas y organizaciones que no dependen del sector público, y que son ajenas al sector privado;

XX. Sector privado: personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas, y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XXI. Seguridad jurídica: garantía dada a la persona por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto afectación, o que si ésta llegara a producirse, le serán aseguradas, la protección y reparación de los daños causados a los mismos, y

XXII. Transversalidad: diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 4°. Corresponde a las autoridades en materia de su competencia, asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

ARTÍCULO 6°. Los principios y derechos fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del espectro autista, serán los contenidos en la Ley General para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 7°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

ARTÍCULO 8°. En todo lo no previsto en el presente Ordenamiento se aplicará, de manera supletoria:

- I. La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- II. La Ley de Salud del Estado;
- III. La Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí;
- IV. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;
- V. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- VI. La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- VII. La Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y
- VIII. El Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De la Coordinación Interinstitucional

ARTÍCULO 9°. El Estado cuenta con una Coordinación Interinstitucional, conformada por diversas instituciones de la administración pública. Esta Coordinación tiene como objetivo aglutinar y garantizar la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista que se realice de forma coordinada. Los acuerdos adoptados en el seno de la coordinación serán obligatorios, por lo que las autoridades deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. La Coordinación estará integrada de la siguiente manera:

- I. La presidirá: la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaria Técnica; estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Salud del Estado, y
- III. Las siguientes vocalías:
 - a) La Secretaría General de Gobierno.
 - b) La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

- c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- d) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional.
- e) La Secretaría de Finanzas.
- f) La Contraloría General del Estado.
- g) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- h) La Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- i) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Además, dos representantes de organismos no gubernamentales dedicados al objeto de la presente Ley, que serán invitados permanentes en las sesiones de la coordinación.

ARTÍCULO 11. La Presidencia en acuerdo con la Secretaría Técnica, podrán convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Coordinación aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes, para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

ARTÍCULO 12. Las personas integrantes de la Coordinación no percibirán remuneración, emolumento o gratificación alguna por el ejercicio de su cargo, y todos los integrantes contarán con voz y voto. Teniendo el voto de calidad la Presidencia. Cada propietario designará a su respectivo suplente, informándolo por escrito a la Presidencia, observándose la misma formalidad en caso de sustitución. Las suplencias cuentan con voz y voto durante su representación. En todo tiempo, la Presidencia de la Coordinación podrá invitar a participar, con voz, pero sin voto, a todas aquellas personas e instituciones privadas o de interés público, y representantes de ayuntamientos, que considere idóneas para el cumplimiento de los objetivos de la Coordinación.

ARTÍCULO 13. Las personas, titulares de las administraciones estatales y municipales, se coordinarán con el Gobierno Federal, mediante la celebración de los convenios a que se refiere la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, con el fin de alinear los programas estatales y municipales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal conforme a la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General de la materia;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de y Municipios San Luis Potosí, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como proponer, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública, en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista, y

VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Presidencia de la Coordinación:

I. Convocar a sesión por conducto de la secretaría técnica;

II. Presidir las sesiones;

III. Dirigir y moderar los debates durante las reuniones de la Coordinación;

IV. Tener voto de calidad en caso de empate;

V. Nombrar suplente en sus ausencias;

VI. Consultar a la Coordinación para establecer las políticas necesarias y buen funcionamiento de la misma, y

VII. Someter a consideración de la Coordinación, estudios, propuestas y opiniones que existan en materia del espectro autista.

ARTÍCULO 16. A la Secretaría Técnica de la Coordinación le corresponde:

I. Organizar las actividades de la Coordinación;

II. Convocar a sesión a los integrantes de la Coordinación, previa instrucción de la Presidencia, o de la mayoría de sus miembros, remitiendo para ello el correspondiente orden del día;

III. Formular el orden del día para las sesiones;

IV. Elaborar y someter a la aprobación de la Coordinación, el plan anual de trabajo, con la información que le provean las diferentes dependencias relacionadas con la materia;

V. Dar seguimiento y difusión a los acuerdos;

VI. Prestar asesoría técnica a los integrantes de la Coordinación;

VII. Recabar las firmas de los miembros presentes, de las actas aprobadas en las sesiones;

VIII. Llevar el control de la agenda;

IX. Preparar la documentación necesaria para el desahogo de las sesiones;

X. Vigilar que se realicen los acuerdos y acciones que determine la Coordinación;

XI. Elaborar y proponer a la Coordinación, los lineamientos de operación y organización interna de la misma, y

XII. Las demás que le confiera la presente Ley y el reglamento de la Coordinación.

ARTÍCULO 17. La Coordinación sesionará ordinariamente cuando menos dos veces al año, una en el mes de febrero, y otra en el mes de agosto; y de manera extraordinaria cuando lo solicite la Presidencia o la mayoría de sus miembros.

Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; en el lugar, día y hora señalada en la convocatoria que para tal efecto expida y entregue la Secretaría Técnica, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 18. Los acuerdos que se tomen serán por mayoría de votos de los miembros presentes de la Coordinación.

ARTÍCULO 19. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Coordinación se organizará en comisiones de trabajo, en los términos que señalen sus lineamientos de operación y organización.

ARTÍCULO 20. Los mecanismos para la toma de acuerdos y su cumplimiento, para la integración de las comisiones de trabajo y sus competencias, así como las demás cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la Coordinación, serán establecidos de acuerdo a lo dispuesto en su reglamento interno.

TÍTULO SEGUNDO PROGRAMAS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO I

Niveles de Atención

ARTÍCULO 21. El criterio para definir la atención a las personas con la condición del espectro autista en el Estado, se basará en la prevención y condiciones que éstas presenten, en relación con sus características clínicas individuales, clasificando su atención en los siguientes niveles:

I. Primer nivel: éste es informativo de carácter genérico destinado a la sociedad en general, con la finalidad de crear una nueva cultura en materia de la condición del espectro autista;

II. Segundo nivel: en éste las acciones se enfocan a la detección oportuna en materia médica, psicológica y social, las que fomentarán una nueva cultura sobre la condición del espectro autista;

III. Tercer nivel: son acciones direccionadas a las personas con la condición del espectro autista, cuyo punto central es el apoyo asistencial intermitente o permanente. En este rubro se atenderá a las personas que presenten un grado mayor de dependencia bio-psíquica y social, y

IV. Cuarto nivel: son acciones que tienen la finalidad de atender a las personas con el espectro de la condición autista, y que presenten incapacidad física o mental irreversible, que ameritan

tratamiento médico o psicológico de ámbito médico hospitalario. La atención en éste se dará a través de centros especializados que formen parte del sistema de salud.

ARTÍCULO 22. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con la condición del espectro autista, deben ser acordes con éstos y con las necesidades que se generen.

CAPITULO II

De la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 23. Corresponderá a las dependencias públicas y privadas, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado, conforme a sus atribuciones conferidas en la ley de la materia:

I. Realizar por sí, o vinculadamente con universidades públicas o privadas del Estado, del país o extranjeras, estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas, para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista, para procurar su habilitación, y

II. Programar y realizar, con sujeción a las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento, acciones de salud dirigidas a las personas con la condición del espectro autista, con énfasis en el desarrollo psicomotor, mediante la prevención, atención y rehabilitación, de acuerdo a lo siguiente:

a) Detección oportuna: aplicar desde el nacimiento pruebas de tamizaje para la detección de riesgos y daños psicosociales y mentales comunes en la infancia; aplicar pruebas necesarias para detectar problemas de la condición del espectro autista en niñas, niños y adolescentes hospitalizados por cualquier causa; capacitar a los padres, tutores o responsables de su cuidado, para la detección oportuna de comorbilidades psicosociales y mentales, así como establecer programas de capacitación para profesionales de la salud, padres, tutores, personas responsables de su cuidado y docentes.

b) Atención: diagnosticar de manera oportuna y establecer el tratamiento específico para los trastornos psicosociales y mentales susceptibles de atender, proporcionando, en la medida de lo posible, los medicamentos que se encuentren en el cuadro básico; realizar la referencia o contra referencia que corresponda; brindar apoyo psicológico a todo paciente que lo requiera, y colaborar en los términos de la fracción I del presente artículo en la elaboración de protocolos de atención y seguimiento.

c) Rehabilitación: dar la capacitación adecuada a los padres para el manejo del paciente; realizar el control y seguimiento de los pacientes contra referidos; apoyar las acciones para la incorporación a su ambiente familiar, escolar y social; establecer protocolos de rehabilitación específicos según el trastorno; involucrar a la familia y colaborar con los servicios de primer nivel y especializados en el control y seguimiento de los pacientes y brindar servicios médicos y de hospitalización a aquellas personas con la condición del espectro autista, cuya comorbilidad o gravedad implique dicha necesidad.

ARTÍCULO 24. Desarrollar acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva para personas con la condición del espectro autista, en las que se priorice la información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada y, en su caso, acceso a los métodos de planificación familiar.

Las acciones impulsadas para proporcionar educación sexual a personas con la condición del espectro autista, deben brindar contenidos que respeten sus derechos humanos.

ARTÍCULO 25. Se deberán considerar dentro de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, la evaluación clínica de las personas dentro de los tres primeros años de vida, con el propósito de detectar dificultades en la comunicación verbal y no verbal, la interacción social recíproca, y la presencia de intereses repetitivos y restringidos, indicativas de una desviación del desarrollo típico y así, lograr un diagnóstico oportuno de la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 26. Los certificados de evaluación y diagnóstico a que se refiere el artículo 10 fracción IV de la Ley General de la materia, serán emitidos por la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría emitirá, previa opinión de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en su ámbito de competencia pedagógica, los lineamientos que deberá cumplir todo establecimiento para la atención médica en el que se presten servicios a las personas con la condición del espectro autista, para la elaboración del expediente clínico de los pacientes que presenten dicha condición.

ARTÍCULO 27. Las acciones para la habilitación, rehabilitación e inclusión para personas con la condición del espectro autista, deberán basarse en modelos sustentados en evidencia científica, estar acordes con los algoritmos de tratamiento y guías de práctica clínica y pedagógica. Dichas acciones deberán ser individualizadas, estructuradas, extensivas e intensivas, que incluyan la participación de los diferentes miembros de la familia, de la comunidad y sociedad civil, y considerar la necesidad familiar del acompañamiento psicosocial.

La inclusión de las personas con la condición del espectro autista comprenderá la habilitación terapéutica, la habilitación psicosocial y el fomento de las habilidades de comunicación temprana, social e interacción, para ello se deberán prever las adecuaciones curriculares, socio-culturales y recreativas necesarias, acompañadas de la participación de quien ejerza la tutela o patria potestad de la persona con espectro autista.

ARTÍCULO 28. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y municipales, en el marco del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, impulsarán a través de sus programas sujetos a las reglas de operación, la instrumentación de proyectos en beneficio de las personas con la condición del espectro autista, para lo cual procurará la coordinación o la concertación de acciones, según corresponda, así como con las organizaciones de la sociedad civil focalizadas en la atención de las personas con la condición del espectro autista, dando prioridad a quienes se encuentran en situación de marginación.

CAPÍTULO III

De las secretarías de, Educación de Gobierno del Estado; y Trabajo y Previsión Social

ARTÍCULO 29. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en el marco de la educación especial a que se refiere las leyes, General; y Estatal de Educación, contará con elementos que faciliten el proceso de inclusión educativa a escuelas de educación básica, y será la instancia responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, con la finalidad de alcanzar la educación inclusiva de las personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 30. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social Estatal, será la instancia responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, con el objetivo de alcanzar la inclusión laboral de las personas con la condición del espectro autista, e impulsará, a través de

convenios de coordinación o concertación, según corresponda, entre las autoridades competentes, así como con integrantes de los sectores privado y social, la participación en prácticas laborales de personas con la condición del espectro autista.

Así mismo, garantizará que las instancias responsables de la capacitación para el trabajo, permitan el acceso de personas con la condición del espectro autista a los centros de capacitación de su competencia.

ARTÍCULO 31. La educación y capacitación que brinde el Estado basada en criterios de inclusión de las personas con la condición del espectro autista, debe tomar en consideración sus capacidades y potencialidades mediante evaluaciones que resulten necesarias, a fin de fortalecer sus posibilidades de tener una vida independiente.

ARTÍCULO 32. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad, fomentará la inclusión laboral de las personas con la condición de espectro autista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 fracción III, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, atendiendo a la individualización de cada caso.

ARTÍCULO 33. Queda prohibido solicitar o tomar en consideración documento médico alguno en el que se haga constar o se certifique, que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas o de cualquier otra índole y, por lo tanto, que condicione la posibilidad de su contratación laboral o el desarrollo o práctica de actividades de su interés.

ARTÍCULO 34. La implementación de un modelo educativo incluyente lo establecen las directrices a que se refieren los artículos, 41 de la Ley General de Educación; y 36 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que promuevan la prevención y eliminación de barreras que dificulten el aprendizaje de las personas con la condición del espectro autista, a las escuelas de educación básica, atendiendo a la individualización de cada caso.

CAPÍTULO IV

De las secretarías de, Desarrollo Social y Regional; y Comunicaciones y Transportes; e Instituto de la Vivienda

ARTÍCULO 35. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional incluirá en su política general de desarrollo social para el combate a la pobreza, en los términos previstos en los artículos 60 y 61 del Reglamento de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, beneficios a las personas con la condición del espectro autista y sus familias, especialmente a quienes se encuentran en situación de marginación.

ARTÍCULO 36. Corresponde al Instituto de la Vivienda del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones aplicables correspondan a instancias federales, impulsar que en los programas de vivienda que se elaboren en el marco de la Política Nacional de Vivienda, se consideren esquemas de financiamiento, así como otras alternativas de soluciones habitacionales, a los que puedan tener acceso las personas con la condición del espectro autista y sus familias.

ARTÍCULO 37. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, impulsará, a través de convenios de coordinación o concertación, según corresponda, entre las autoridades competentes, así como con integrantes de los sectores privado y social, la organización de exposiciones gráficas y audiovisuales en materia de educación vial y cortesía urbana, orientada hacia el respeto y apoyo a

personas con la condición del espectro autista, que se desplacen por la vía pública o lugares públicos.

Asimismo, impulsará la difusión de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con la condición del espectro autista en su tránsito por la vía y lugares públicos, a través de la utilización de espacios en medios radiofónicos, televisivos e impresos del Estado, mediante la contratación de propaganda, o la utilización de tiempos oficiales asignados a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Adicionalmente, se promoverá en dichas acciones, la no discriminación a personas con la condición del espectro autista, que hagan uso de los diversos medios de transporte público.

CAPÍTULO V

De las secretarías de, Cultura; y Turismo; y el Instituto Potosino del Deporte

ARTÍCULO 38. El Instituto Potosino del Deporte, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, promoverá la enseñanza, actualización y difusión de la cultura física y del deporte dirigida a las personas con la condición del espectro autista.

Asimismo, el Instituto Potosino del Deporte capacitará de forma permanente, a los profesionales del deporte en el área específica de las personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 39. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado, establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 40. Corresponde a la Secretaría Estatal de Turismo, impulsar acciones que promuevan el uso y disfrute de los servicios turísticos en condiciones de accesibilidad, a las personas con la condición del espectro autista, de conformidad con la Ley General de Turismo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 41. Los servidores públicos serán responsables por la inobservancia de las disposiciones de esta Ley, las que serán determinadas y sancionadas de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con independencia de las responsabilidades civiles y penales que pudieran resultar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá, dentro de los noventa días naturales siguientes al de la vigencia de este Decreto, el Reglamento de la ley contenida en el mismo, y demás disposiciones que estime necesarias.

TERCERO. La Coordinación intersecretarial se instalará dentro de los treinta días naturales siguientes al de la vigencia de este Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la ley contenida en este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Presidente, Legislador Manuel Barrera Guillén; Primera Secretaria, Legisladora Xitlálíc Sánchez Servín, Segunda Secretaria, Legisladora María Rebeca Terán Guevara (Rúbricas).

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diez del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías